

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIO ENRIQUE GARCÍA MOLINA
VS. COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2020 00331 01

AUTO NÚMERO 367

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 21 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cdb7dac678f626318dda5330cfa886eee690c92f32f8fefe413190d34d2a9bd
Documento generado en 14/05/2021 04:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CATALINA MERCEDES PACHECO DE RODRÍGUEZ**
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 006 2019 00028 01**

Hoy catorce (14) de mayo de 2021, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, se aprestaba a resolver la apelación de la parte DEMANDANTE respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CATALINA MERCEDES PACHECO DE RODRÍGUEZ**, contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 006 2019 00028 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden resolver de fondo el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 06 de mayo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 29**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 366

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que lo pretendido por la demandante se orienta a obtener la reliquidación *post mortem* de la pensión de vejez reconocida a Edgar Rafael Rodríguez Bermúdez, con el promedio del tiempo que le hiciera falta, estableciendo la primera mesada en \$1'026.989, a partir del 1º de mayo de 1999, y en consecuencia se reliquide la mesada pensional por sobrevivientes que ella recibe, junto con las diferencias retroactivas y la indexación de las condenas.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, al considerar que si bien inicialmente se generaron unas diferencias pensionales a favor de la demandante, éstas se encontraban prescritas y a partir del 2014 ya no se generaban diferencias a su favor.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante apeló indicando que la reliquidación resultaba procedente en los términos solicitados en la demanda, de acuerdo a las pruebas y al sustento jurídico que en ella se alega. Solicitó que se revoque el fallo y se reliquide la pensión, protegiéndose los derechos adquiridos que permitan la efectividad de la prestación.

Pues bien, con el escrito de demanda se acompañó la resolución número 000576 de 2001, a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez al señor Edgar Rafael Rodríguez Bermúdez, a partir del 1º de mayo de 1999, en cuantía inicial de \$985.271, dando aplicación al acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, y quien falleció el 14 de enero de 2017.

A través de la resolución SUB 116863 del 30 de junio de 2017, Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Edgar Rafael Rodríguez Bermúdez en un 37.96% a favor de la señora **MARÍA EVANGELISTA MIRANDA POLO**, y en un 62.04% a favor de **CATALINA MERCEDES PACHECO DE RODRÍGUEZ**, estableciendo un monto pensional a partir del 14 de enero de 2017 en \$956.125 y \$1'562.646, respectivamente.

Luego por resolución SUB 75266 del 21 de marzo de 2018, Colpensiones reliquidó de manera *post mortem* la pensión de vejez otorgada a Edgar Rafael Rodríguez Bermúdez, estableciendo la mesada pensional para 2014 en \$2'181.470, y en consecuencia ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de **MARÍA EVANGELISTA MIRANDA POLO** en un 37.96% y a favor de **CATALINA MERCEDES PACHECO DE RODRÍGUEZ** en un 62.04%, correspondiéndole a cada una a partir del 2018 la suma de \$1'008.847 y \$1'648.811, respectivamente, ordenando el pago de las diferencias pensionales si había lugar a ellas.

Como se indicó en los párrafos precedentes, las resoluciones SUB 116863 del 30 de junio de 2017 y SUB 75266 del 21 de marzo de 2018, reconocieron la prestación por sobrevivencia a favor de **MARÍA EVANGELISTA MIRANDA POLO** en un 37.96% y de **CATALINA MERCEDES PACHECO DE RODRÍGUEZ** en un 62.04%.

No obstante, tratándose de un proceso que versa acerca de la reliquidación de una pensión de sobrevivientes otorgada de manera compartida entre dos beneficiarias, se admitió la demanda sin hacer siquiera referencia a **MARÍA EVANGELISTA MIRANDA POLO**.

El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y

no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub examine* para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el *litis consorcio*, pues lo pretendido es la reliquidación de una pensión de sobrevivientes compartida entre **CATALINA MERCEDES PACHECO DE RODRÍGUEZ** y **MARÍA EVANGELISTA MIRANDA POLO**, que en el eventual caso de salir avante tal pretensión, ésta última se beneficiaría de la decisión, sin acudir al proceso.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual diferencia pensional que pueda favorecer a **MARÍA EVANGELISTA MIRANDA POLO**.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del auto número 593 del 28 de mayo de 2019 (fl. 52 pdf), admisorio de la demanda, correspondiendo a la *A quo* vincular y notificar como litisconsorte de la parte activa a la señora **MARÍA EVANGELISTA MIRANDA POLO**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante, manteniendo claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir del auto número 593 del 28 de mayo de 2019, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por activa a la señora MARÍA EVANGELISTA MIRANDA POLO, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1113c8c30be96d65a3b54172f0e1414fd0417b33a3cae48f8cb2756873f537
5f**

Documento generado en 14/05/2021 03:47:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARMEN TULIA CRUZ ARANGO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 018 2017 00121 01

AUTO NÚMERO 379

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 21 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar al abogado DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, portador de la T.P. No. 252.522 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a él otorgado por el representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865e5e58468eebc134f81fd487b4e726209f659dfc212585c06b9c2cdd232027

Documento generado en 14/05/2021 03:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ MARINA RODRÍGUEZ ALCALDE
VS. COLPENSIONES
LITIS: POSITIVA S.A. y UGPP
RADICACIÓN: 760013105 018 2016 00704 01

AUTO NÚMERO 378

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 21 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar al abogado DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, portador de la T.P. No. 252.522 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a él otorgado por el representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9fdef3a044a9111a823df88125d2ee06ec01b4665cf1c2b2ebe77b4afb8d344

Documento generado en 14/05/2021 03:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CELINA UCHIMA MENESES
VS. PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00601 01

AUTO NÚMERO 377

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 21 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, portadora de la T.P. No. 253.718 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de PROVENIR S.A., en los términos del certificado de existencia y representación legal de la firma "GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S."

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20af6d6beb2cf9ea9db4cc6df508169d061b7e6aa7dff9d4d49ba5f1956a37a3

Documento generado en 14/05/2021 03:47:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HARDANNY CASTRO VALENCIA
VS PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 17 2019 00485 01

AUTO NÚMERO 376

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 21 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, portadora de la T.P. No. 305.548 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5898d1688b4ef050f916eab35c9e620721f48022d731b24e4e4fc3ff6884172
Documento generado en 14/05/2021 03:47:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GABRIEL ALONSO RAMÍREZ RESTREPO
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00284 01

AUTO NÚMERO 375

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 21 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS, portadora de la T.P. No. 253.855 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af04a109347742436944e6255895efec7aadec2a0ab279fc079494b9a3ba445

Documento generado en 14/05/2021 03:47:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BLANCA HERMINIA AROSEMENA OCAMPO**
VS. COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 011 2019 00024 01**

AUTO NÚMERO 374

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 21 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL, portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

3. Reconócese personería para actuar a la abogada DILMA LINETH PATIÑO IPUS, portadora de la T.P. No. 295.789 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLFONDOS S.A., en los términos en los términos de la escritura pública número 4031 del 03 de octubre de 2018

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf89a58816cf7ad78bb3bf897d4d21c0c5ed402ae80a583cbecc1c9b0fc7e806

Documento generado en 14/05/2021 03:47:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS LUIS CAPRE BETANCOURT
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00613 01

AUTO NÚMERO 373

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 21 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS, portadora de la T.P. No. 253.855 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4bbb03ee8b7a50916361cd86fecb3596cd2fc4ab1b209e17baf267abd995810

Documento generado en 14/05/2021 03:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LILIANA HOYOS PEREIRA
VS. PORVENIR S.A. S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 008 2020 00074 01

AUTO NÚMERO 372

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 21 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada GABRIELA RESTREPO CAICEDO, portadora de la T.P. No. 307.837 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4434970aff245fcc2e8381f61b650ed652a5a946b96db8b6ef23aacbebccf480
Documento generado en 14/05/2021 03:47:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA PATRICIA BERNAL CHAPARRO**
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: **760013105 008 2019 00324 01**

AUTO NÚMERO 371

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 21 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, portadora de la T.P. No. 189.666 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0c24d1fda1edf8513139f9b1fbe5550baf0be489cbf83f9483186c2e626f5d
Documento generado en 14/05/2021 03:47:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ARIEL OCTAVIO IMBACHI CHIMBORAZO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00390 01

AUTO NÚMERO 370

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 21 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 309.671 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., en los términos del certificado de existencia y representación legal de la firma "GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S."

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb8435a4651e15e695c04af444910601de868aa0e3444aac2e217bf45026c4e8
Documento generado en 14/05/2021 03:47:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JEFFERSON OREJUELA
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00562 01

AUTO NÚMERO 369

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 21 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada GLORIA MAGDALY CANO, portadora de la T.P. No. 224.177 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a99d7afddcf6290b46c9a7a93cd9c187375cfeee28efa587dfd21eb6acaf

Documento generado en 14/05/2021 03:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA LUCINDA RAMÍREZ MURILLO
VS. PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00015 01

AUTO NÚMERO 368

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 21 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfb6da7cc35d47347017a2498e56dd44ccf91a4aa9b05bf4d18fbafb784b0b1e
Documento generado en 14/05/2021 03:47:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE YANETH PULIDO TENORIO
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION
RADICACIÓN: 760013105 0018 2017 00166 01

AUTO NÚMERO 383

Cali, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la AFP PROTECCION contra el auto Interlocutorio No. 246 de 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual resolvió negar por improcedente, la solicitud de nulidad propuesta por el recurrente. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado la apoderada judicial de la AFP PROTECCION conta el auto Interlocutorio No. 246 de 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual negó por improcedente, la solicitud de nulidad propuesta por el recurrente.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3810e1678f503cad780d686c90fdb34da07e44a63b3d46a42287ad57f087131

Documento generado en 14/05/2021 03:47:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JULIO ERNESTO OSPINA GOMEZ
VS. PORVENIR, PROTECCION Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2018 00593 01

AUTO NÚMERO 382

Cali, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la AFP PORVENIR contra el auto de fecha No. 843 proferido en audiencia pública, el 24 de junio de 2020, mediante el cual el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, resolvió abstenerse de decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitado por la recurrente, una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la AFP PORVENIR, contra el auto de fecha No. 843 proferido en

audiencia pública, del 24 de junio de 2020, mediante el cual el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, resolvió abstenerse de decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la recurrente.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e74d8356a4ceecf80c5625606183778b8976ffce04c811e2426eff182cb34e

Documento generado en 14/05/2021 03:47:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARTHA ELISA QUINTERO DE HOYOS

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 760013105 001 2021 00021 01

AUTO NÚMERO 381

Cali, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 145 del 27 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, rechazó de plano la demanda ordinaria laboral de primera instancia, una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN por interpuesto por la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 145 del 27 de enero de 2021, mediante

el cual el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, rechazó de plano la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3b05308ae51f74d9d3784f61299fc3d629281a013a420a39ab9be513ecbbe3

Documento generado en 14/05/2021 03:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ESPERANZA BOLAÑOS DIAZ
VS. BANCOAGRARIO Y ADECCO COLOMBIA S-A-
RADICACIÓN: 760013105 001 2017 00234 01

AUTO NÚMERO 380

Cali, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, contra el Auto Interlocutorio 2318 de 12 de agosto de 2019, mediante el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, tuvo por no contestada la demanda y una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado por la apoderada de la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja

Agraria en Liquidación, contra el auto No. 2318 de 12 de agosto de 2019, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, tuvo por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72bb10e30b35dac192f5ae39db70789c4f0b18d50fc41081fa6dd1039ef4dcd**
Documento generado en 14/05/2021 03:47:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ESPECIAL LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR
APELACIÓN AUTO
DE: **BANCO AV VILLAS**
VS. **YEISON ANDRÉS BEDOYA**
RADICACIÓN: **760013105 001 2018 00557 02**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO NÚMERO 365

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 4193 del 11 de diciembre de 2019 (fl. 294 exp., 587 pdf) proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, instaurado por BANCO AV VILLAS contra YEISON ANDRÉS BEDOYA, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **14 de abril de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 4193 del 11 de diciembre de 2019 (fl. 294 exp., 587 pdf) aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, en cuantía de \$ 1'681.242 (\$781.242 por la primera instancia y \$ 900.000, las de segunda).

Dicho cálculo devino de la consideración del Auto 3211 proferido en la Audiencia Especial No. 627 del 6 de diciembre de 2018, en virtud del cual el Juzgado tras declarar probada la excepción previa de prescripción formulada por el demandado, condenó en costas a la parte demandante, fijando la suma de 1 SMLMV (entiéndase como la porción por agencias en derecho). Decisión esta confirmada en apelación mediante proveído de la Sala No. 737 en audiencia 369 del 9 de octubre de 2019, en la que además se impuso costas en segunda instancia con

determinación de \$ 900.000 por agencias en derecho, y, que habrían de liquidarse conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Presentados los recursos de reposición y en subsidio el de apelación (el 20-01-2020), el *A quo* desatendió los argumentos del impugnante y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, el 13 de julio de 2020, que a su vez, arribó a la Sala el 18 de febrero de 2021.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante centró su impugnación en que procede el recurso de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas, en lo relativo al monto de las agencias en derecho, pues en su sentir “(...) *en el trámite de la primera instancia fueron tasadas con un estudio poco detallado de las actuaciones del proceso*” y sin tener en consideración el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, relativo a las tarifas mínimas y máximas en armonía con la “*labor jurídica desarrollada*”.

Considera que el proceso culminó de manera prematura y al ser corta su duración, el desgaste procesal fue mínimo, lo cual a la luz de los numerales 3 y 4 del artículo 366 obliga al Juez a aplicar los criterios normativos y no excederse en las sumas fijadas.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El apoderado judicial del BANCO AV VILLAS, mediante escrito allegado el 21 de abril de 2021 al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, formuló alegatos de conclusión, arguyendo que, las costas debieron fijarse en suma inferior a la ordenada, en tanto que, la misma no guarda proporción con la gestión y dificultad desarrollada durante la duración de la litis, máxime que, en las costas impuestas en primera instancia si se consideraron los preceptos del Acuerdo 1887 de 2003, por lo que, las de segunda instancia deben guardar esa proporcionalidad y ajustarse al numeral 2.4 de la citada norma. En consecuencia, solicita se revoque lo dispuesto en el auto del 11 de diciembre de 2019, para que, se reduzcan las costas. La parte demandada guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que resuelve y aprueba la liquidación de costas es susceptible de apelación <artículo 65, numeral 11, CPTSS, en armonía con las modificaciones del artículo 366, numeral 5°, del CGP [Ley 1564 de 2012], aplicable por analogía, artículo 145 del CPTSS>.

De esta manera, el problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, el valor fijado por costas, conforme al valor de las agencias en derecho fijado en las instancias, se ajusta a la realidad procesal o si, por el contrario, le asiste razón al demandante recurrente.

El artículo 366 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), estipula que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*, y sólo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe.

Por su parte, el numeral 4º de la citada norma, prevé que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el Juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que exceda el máximo de las tarifas.

Como bien lo refirió el A quo, resulta aplicable para este asunto iniciado en el año 2018, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, vigente para el año en cuestión.

Así pues, dicho Acuerdo indica:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Así mismo, el Acuerdo reza:

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

Y en su artículo 5º, establece como tarifa de agencias en derecho, para procesos declarativos, en primera instancia, por la naturaleza del asunto, en asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por manera que tratándose de un proceso de fuero sindical, para alcanzar el permiso para desvincular a un aforado, éste carece de cuantía, en el cual la tarifa mínima por agencias en derecho es 1 SMLMV, suma que tal como se aprecia fue la impuesta en primera instancia y ligeramente superior en la segunda. Además, en la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado, respecto de las de primera instancia se calculó con el SMLMV del año 2018.

Por tanto, la circunstancia de que el proceso culminó con la excepción previa de prescripción, no tiene mayor incidencia, cuando la fijación de las costas se apegó a la tarifa mínima y le ha correspondido al demandado estar atento del desenlace del proceso desde el año 2018 hasta su terminación, acumulando ya, más de 2 años.

Así las cosas, se tiene que, las costas del proceso en su integralidad ascienden a la suma de \$ 1'681.242.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso. Se fija agencias en derecho \$ 908.526.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 4193 del 11 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, aprobatorio de la liquidación de costas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso. Se fija agencias en derecho \$ 908.526.

NOTIFÍQUESE.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d751f7adbe0ca7add433fccf5877fa9cb4a3db79e9f625e80d5ad53dca61b3d1

Documento generado en 14/05/2021 03:56:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **HUGO MARIO ESCOBAR ÁLVAREZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 011 2019 00155 01**

Hoy **14 de mayo de 2021**, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable mandato del D.L. 206 del 26-02-2021, se aprestaba a desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HUGO MARIO ESCOBAR ÁLVAREZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 011 2019 00155 01**, conforme a ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **06 de mayo de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No. 29**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 359

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que, en el presente caso, lo pretendido por el hoy demandante se orienta a obtener una declaración de condena contra COLPENSIONES, por lo siguiente:

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUZMÁN, o por quien haga sus veces, a reconocer la pensión de vejez del señor HUGO MARIO ESCOBAR ÁLVAREZ, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día 1 de junio de 2008.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUZMÁN, o a quien haga sus veces a reajustar la mesada pensional del señor HUGO MARIO ESCOBAR ÁLVAREZ, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar a favor del Señor HUGO MARIO ESCOBAR ÁLVAREZ, el incremento pensional del 14% por su cónyuge LUZ AMPARO CALLE DE ESCOBAR, retroactivo al día 1 de junio de 2008.

Como prueba documental se allegó al plenario a folios 25 a 27, la Resolución 000752 del 25 de enero de 2010 expedida por el entonces ISS, a través de la cual, reconoce pensión de vejez al asegurado HUGO MARIO ESCOBAR ÁLVAREZ, a partir del 01 de junio de 2008, en cuantía inicial de **\$769.596**, con un IBL de \$1.026.128 y tasa de reemplazo del 75% por 1538 semanas, ello con fundamento en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para efectos del reconocimiento del derecho pensional se consideraron un total de **10.770 días**, equivalentes a **1538,57 semanas**, las que, comprenden tiempos cotizados al ISS por **7.278 días** y, laborados al servicio del INURBE (Cajanal) por **3492 días**, estableciéndose en dicho acto administrativo que la mesada debía otorgarse a prorrata, así:

Que procede el cobro de cuota parte de conformidad con el Decreto 13 del 2001, por lo cual se hace necesario distribuir el valor de la mesada pensional a prorrata del tiempo laboral y/o cotizado, de la siguiente manera:

ENTIDAD	DIAS	V.PENSION	PORCENTAJE
SEGURO SOCIAL	7.278	\$ 520.093	67,58 %
CAJANAL	3.492	\$ 249.503	32,42%
TOTAL	10.770	\$ 769.596	100 %

Que por tratarse de una pensión en donde se debe concurrir con cuota parte por las entidades del sector público según lo dispuesto por la ley 33 y el Decreto 13/2001 y decreto 1748 de 1995, art. 41, mediante oficio No. 0165 de 2010, se está consultado a CAJANAL la cuota parte pensional, de la pensión de jubilación por aportes correspondiente al asegurado para que se pronuncie sobre la cuota asignada.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicio al Sector Público no cotizado al ISS, así:

ENTIDAD	PERIODO	DIAS
INURBE (Cajanal)	19/07/1982 al 31/03/1992	3.492
TOTAL		3.492

Así las cosas, de la pensión causada en favor del demandante en la suma de **\$769.596**, se tiene que, a cargo de CAJANAL quedó un valor de \$249.503, correspondiente al **32,42%** y del SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, un valor de \$520.093, correspondiente al **67,58%**, esto es, a prorrata de acuerdo con el tiempo laborado y cotizado en casa una de las entidades.

De la anterior situación, relativa al tiempo de servicios laborado con el empleador INURBE, se hace alusión igualmente en la Resolución SUB 16645 del 19 de enero de 2018 (fl. 32 y ss.), mediante la cual, Colpensiones resuelve una solicitud de revocatoria directa:

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 16645**
RADICADO No. 2017_12483302 **19 ENE 2018**
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(VEJEZ - REVOCATORIA DIRECTA)
EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

Que los tiempos NO cotizados al ISS hoy COLPENSIONES y tenidos en cuenta en el presente estudio son los siguientes:

SUB 16645
19 ENE 2018

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
3 INURBE	19820719	19920331	TIEMPO SERVICIO

Se aporta igualmente Certificado de Información Laboral de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones (fls. 19-23), en la que consta que el hoy demandante laboró para el referido Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - INURBE en Liquidación, entre el 19 de julio de 1982 y el 31 de marzo de 1992, información que concuerda con lo expuesto por la Entidad demandada en la Resolución que reconoció el derecho pensional.

9. Nombre o Razón Social: Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Inurbe en Liquidación		10. NIT: 899999038-9												
11. Dirección: Calle 18 No. 7 - 49/59		12. Ciudad: Bogotá												
13. Código Dane: 001		13. Departamento: Cundinamarca												
14. Sector: Público Nacional		15. E-mail: www.inmivivienda.gov.co												
16. Teléfono: 3323434 ext.3923		17. Fax: 3505240 ext.27												
18. Fecha comienzo de vigencia SGP para ese empleador: 01/04/1994														
C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR														
19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ESCOBAR ÁLVAREZ HUGO MARIO		20. Documento de identidad No: 8.387.933												
		21. Expedida en: BELLO												
C1. Datos de identificación sustitutos: (diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)														
22. Apellidos y nombres sustitutos del trabajador:		23. Tipo documento sustituto												
		24. No. Doc. Sustituto:												
D. VINCULACIONES LABORALES VÁLIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSIÓN (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo) (De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 3° del Decreto 1513 de 1998)														
25. PERÍODOS DE VINCULACIÓN LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada período)						29. Total de días de Interrupción
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
19	7	1982	31	3	1992	INURBE	CELADOR II							0
2														
3														
4														

Acorde con lo planteado, se hace necesario traer a colación el vigente artículo 61 del C.G.P, el cual prevé que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el *sub examine*, están dadas las condiciones legales indispensables, para que, se configure el litis consorcio necesario respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, quien asumió las obligaciones pensionales de CAJANAL, pues, lo pretendido es la reliquidación de la pensión de vejez

de la cual ésta última responde por una cuota parte del **32,42%**, mientras que el ISS-Colpensiones lo hace por el otro **67,58%**, entidad que, en el eventual caso de salir avante la pretensión invocada en esta acción, tendría que asumir un mayor valor del porcentaje de la mesada pensional que actualmente viene pagando al pensionado.

Así pues, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún, tratándose de un derecho pensional, es pertinente que, el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto 1347 del 10 de julio de 2019 (fl. 36), admisorio de la demanda, correspondiéndole al *A quo* vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo las pretensiones del demandante, manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya recaudada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que, se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva

a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, previa anotación
de su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588cb7fb132e6804d98dd42a230150bf190ca1ef557191c26381b4ebc7793dee

Documento generado en 14/05/2021 03:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OTONIEL TASCÓN
VS. COLPENSIONES y NESTLE DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 016 2016 00257 01

AUTO NÚMERO 361

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

RECONOCER personería como mandatario general de Colpensiones a la firma de abogados Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., representada legalmente por MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO (suplente), identificada con cedula No. 1.144.041.976, y T.P. No. 258.258, en los términos de la Escritura pública allegada.

RECONOCER personería como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.957.635 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.254 del C.S de la J, en los términos del memorial poder de sustitución a ella otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1589fcea11c53c2c01c8f265bd65c40fbaa24a29630c6194518f4c9b178f10fd

Documento generado en 14/05/2021 03:56:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS EDUARDO HURTADO AGUIRRE
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00652 01

AUTO NÚMERO 362

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a15fe2521553db58f3cb8de9801d92f07cf8b1cb75b1846c9eaf5e6381b2a3

Documento generado en 14/05/2021 03:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANTONIO ELIAS BRUGES URBINA
VS. COLPENSIONES
LITIS: UGPP y MUNICIPIO DE SAHAGÚN
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00226 01

AUTO NÚMERO 364

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e698e691f648a07a7b4a8f57100a66ae976893909c510cbb756e5e8f000b2aa

Documento generado en 14/05/2021 03:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE RAMÓN DEMETRIO BAUTISTA PUENTES
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00045 01**

AUTO NÚMERO 360

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37709c45cf6d2525116c18ad0b4294996817e932ed1d587cedd28e20ca4e947a

Documento generado en 14/05/2021 03:56:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

áREPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CIRO APONZA CORCINO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2018 00168 01**

AUTO NÚMERO 363

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

RECONOCER personería como mandatario general de Colpensiones a la firma de abogados Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., representada legalmente por MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO (suplente), identificada con cedula No. 1.144.041.976, y T.P. No. 258.258, en los términos de la Escritura pública allegada.

RECONOCER personería como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.100 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.786 del C.S de la J, en los términos del memorial poder de sustitución a ella otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd47b037ec6134ae716d5825a2e16503e77d8fe3fafa8d954dd174562b467c3b

Documento generado en 14/05/2021 03:56:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GONZALO RAMÍREZ CONTRERAS
VS. COLPENSIONES
LITIS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00400 01

AUTO NÚMERO 358

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado la parte demandada Colpensiones y, el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4198d46ca6f6142b4e114498daa62a303b3c2fe3798fb3ddeab882f24f6de2

2

Documento generado en 14/05/2021 03:56:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAIR HERNÁN LENIS
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2014 00185 01

AUTO NÚMERO 357

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6042f6d1048b33f6452ba6906b44865da3ba89ed0e06c01793d3bf801c77668
5

Documento generado en 14/05/2021 03:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>